



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00156-00
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO – CC. 1193225464
Demandado: JULIO CESAR COTES CANTERO – CC 1082889153

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por la siguiente razón:

- El poder allegado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se observa que se haya enviado como mensaje de datos del correo electrónico del demandante pues carece de trazabilidad, en razón de ello resulta insuficiente al no venir ajustado a las exigencias señaladas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed131bf36c35c0befdfba637210be35688899b1345d106ef50f7b71
44ced6100**

Documento generado en 08/04/2021 04:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00141-00

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MONICA PATRICIA YEPES ORTIZ – CC. 57.440.020

Demandado: JAIME ANDRES ARBOLEDA OVIEDO – CC. 93.296.021 Y PERSONAS INDETERMINADAS

La señora MONICA PATRICIA YEPES ORTIZ obrando a través de apoderado judicial impetró demanda verbal de pertenencia contra el señor JAIME ANDRES ARBOLEDA OVIEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS para que a través de sentencia se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del vehículo automóvil marca Chevrolet, línea cruze, carrocería sedan, de servicio particular, modelo 2011, color gris cielo, de placas REU 649, motor F18D4091414KA, chasis KL1PJ5C57BK009602.

Al remitirnos al acápite “CUANTIA” observamos que ella se ha estimado en diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) y en la consulta sobre la base gravable de rodante para el año 2020 expedida por el Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte, se avaluó en catorce millones novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$14.956.000).

Entra el despacho a resolver si es el competente o no para avocar este asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Más adelante, la misma codificación enseña en su art. 25 lo siguiente: “*CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

A su vez el art. 26 ejusdem, indica: “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Descendiendo al sub examine tenemos que si bien hay discrepancia entre los dos valores, esto es, el de la estimación de la cuantía en la demanda y el del avalúo expedido por el RUNT; estas cifras no alcanzan a enmarcarse en la menor cuantía al no superar el valor de \$36.341.041 cantidad en la que inicia la menor cuantía para el año 2021; por ende esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita

a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Tener al abogado NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido por MONICA PATRICIA YEPES ORTIZ.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba2bddeb4c50763a2664605bbb40411c7afe7b21466b5f6f709b102
0514184f

Documento generado en 08/04/2021 04:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE DECLARACIÓN DE PARTE
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00141-00
SOLICITANTE: KAREN LISETH CANTILLO DE LA CRUZ C.C.#1.082.908.252
ABSOLVENTE: LIBIA GUADALUPE VELASQUEZ

Atendiendo el memorial presentado en fecha 9 de marzo de 2020 por el apoderado de la parte solicitante en este asunto, vía correo electrónico de esta judicatura, en donde solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte pedida como prueba extraprocésal, toda vez que la programada para esa fecha no se pudo realizar, por cuanto no aportó constancia de su notificación a este despacho, y siendo procedente el pedimento invocado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día DIECINUEVE (19) de MAYO del año dos mil veintiuno (2021), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) para la AUDIENCIA VIRTUAL con el fin de escuchar en interrogatorio de parte como prueba extraprocésal a la señora LIBIA GUADALUPE VELASQUEZ que le formulará la señora KAREN LISETH CANTILLO DE LA CRUZ a través de su apoderado judicial. Se advierte que si no acude se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No.PCSJA20-11567.

TERCERO: Notifíquese de este auto a quien debe comparecer en la forma dispuesta en los artículos 290 a 293 del C.G. del P. y también de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 en la nueva dirección que registra en el expediente digital.

CUARTO: Cumplida la actuación expídase copia auténtica a costas de la parte interesada.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en este asunto, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma TEAMS.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffef5148f0832867f9354038bad09624db875fce0303c8f907af75d4ba04c5a

Documento generado en 08/04/2021 04:21:18 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00647-00
DEMANDANTE: COOTRADRUM NIT No. 819.004.364-5
DEMANDADA: PAULINA BEATRIZ LLAÑEZ FERREIRA C. C. No.57.463.836

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la RENUNCIA de PODER que hace el abogado JOSE RODOLFO MARTINEZ CAMARGO, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

Téngase al abogado PEDRO ALEJANDRO MEJIA ARRIETA como apoderado judicial de la parte demandante COOTRADRUM, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c702f67b25b7e180545c297913c257588f5b71a5756dcc041cfe4250f554d96

Documento generado en 08/04/2021 04:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2018-00145-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CABAS HENRIQUEZ – CC. 57.438.359

DEMANDADO: ESTHER CECILIA LLINAS CANTILLO – CC. 36.547.210

En solicitudes precedentes la activa a través de peticiones presentadas a través del correo institucional ha solicitado se fije fecha para llevar a cabo el remate.

De conformidad con lo establecido en el art. 411 en el proveído del 19 de noviembre de 2018 se les indicó a las partes que de común acuerdo podían señalar el precio y la base del remate, ante ello, únicamente la parte demandante manifestó que se atenia al dictamen pericial aportado con la demanda en donde se estableció que el avalúo del mismo es la cantidad de \$171.022.400.

Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble no ha sido fijado de manera conjunta por las partes, sino únicamente por la parte demandante quien aportó que el pericial con data de noviembre del año 2017 y el catastral expedido el 19 de febrero de 2018; con base en lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998, cuyo objeto es señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, que nos enseña que los avalúos tendrán una vigencia de un año contados desde la fecha de su expedición, consideramos previo a señalar fecha de remate, SE PRESENTE UN AVALÚO ACTUALIZADO.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272826a81f1cd062f88bbd3b2d2c3203cb58b637708329799867b8ba5be2d567

Documento generado en 08/04/2021 04:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2017-00259-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA / RECONVENCIÓN – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: MONICA FLOREZ GONZALEZ - CC No. 57.431.935

DEMANDADO: PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA- CC 4.979.043 Y PERSONAS INDETERMINADAS

En auto de calendas 22 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de rehacer el trámite de emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6A No. 12-48 Barrio Pescadito de la ciudad de Santa Marta, publicara el listado de emplazamiento en el periódico El Tiempo del día domingo y finalmente que instalara nuevamente la valla en el bien inmueble como lo impone el art. 375 numeral 7 del C. G.P.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 317 *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas;”

De la revisión del expediente digitalizado, el 22 de octubre de 2020 se requirió a la activa a fin de que rehiciera el trámite de emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6A No. 12-48 Barrio Pescadito de la ciudad de Santa Marta, publicara el listado de emplazamiento en el periódico El Tiempo del día domingo y finalmente que instalara nuevamente la valla en el bien inmueble como lo impone el art. 375 numeral 7 de la norma adjetiva, so pena de declarar su terminación por desistimiento tácito.

Se constata que a la fecha de emisión de este proveído la parte demandante no cumplió con la carga impuesta; encontrándose a la fecha superado con creces el término conferido en proveído anteriormente mencionado, motivo que nos conduce a declarar la terminación de la demanda verbal de pertenencia por desistimiento tácito por cumplirse

los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado tenemos que, en este asunto, se presentó demanda de reconvención, la cual fue admitida y se le ha impartido el trámite que consagra el ordenamiento procesal; es relevante en este momento dejar claro que la decisión de decretar el desistimiento tácito en la demanda principal (Pertinencia) no afecta o trae consecuencias para continuar con el procedimiento de la demanda de reconvención por lo que esta sigue su curso normal.

Con fundamento en lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación de la demanda principal dentro de este asunto por desistimiento tácito, por cuanto la activa no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto adiado 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Como se trata de una demanda presentada de manera física, se ordena previas las formalidades de ley, hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Continuar con la demanda de reconvención - Restitución de tenencia incoada por PEDRO GUMERCIDO PEÑA IBARRA contra MÓNICA FLÓREZ.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído regrese el expediente al despacho a fin de seguir con la etapa que corresponda en la demanda de reconvención.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab69a41c1a361b7ea11a879e8cca905930b972a9dfe1bb5dea3ed07f852f5b51
Documento generado en 08/04/2021 04:21:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACION; 470014053005-2016-00511-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No.890.300.279-4
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL PEÑA BOLIVAR C. C. No. 85.155.247

El apoderado de la parte ejecutante en escrito presentado vía correo electrónico institucional del juzgado, solicita se actualice el oficio dirigido a la SIJN para la inmovilización del vehículo de Placas HQK-311.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Expídase oficio actualizado a la Sijin para que inmovilice el vehículo automotor de Placas HQK-311, No. de Motor B12D1*291459KD3*, Serie No. 9GAMF48DXGB003219, No. de Chasis 9GAMF48DXGB003219, Color AZUL NORUEGA, Modelo 2016, Línea SPARK, Marca CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Tipo HATCH BACK, Servicio PARTICULAR, Capacidad 5, de propiedad del ejecutado ORLANDO RAFAEL PEÑA BOLIVAR, y ponerlo a disposición del Inspector de Tránsito de esta ciudad, comisionado para practicar la diligencia de secuestro.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2996aabb1b5f2cb786f15b2b4d3de4c77acc06600f8a4d99c25b8a4c
969434a4**

Documento generado en 08/04/2021 04:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00105-00
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA ANDRADE PERDOMO C. C. No.51.837.747
DEMANDADOS: ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR C. C. No.79.265.537
AURORA MARIA HADDAD MENESES C. C. No. 51.793.033

En memorial que antecede presentado vía correo electrónico institucional, la apoderada de la parte ejecutante solicita corrección del numeral 7 de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo del presente año, además pide embargo de remanente con solicitud aclarada.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la correcciónse hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempreque estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo del presente año, en el sentido de decretar el embargo del 50% del lote de terreno No. 48 del sector Fenicia Subconjunto Fenicia-Figueira Propiedad Horizontal que forma parte del proyecto Puerto Peñalisa ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-39099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, así mismo de decretará el embargo del remanente solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corrijanse el numeral séptimo de la parte resolutive de la orden de pago de calendas 4 de marzo de 2021 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“SEPTIMO: Decretar el embargo del 50% que le corresponde a la demandada AURORA MARIA HADDAD MENESES del lote de terreno No. 48 del Sector Fenicia Subconjunto Fenicia-Figueira Propiedad Horizontal que forma parte del proyecto Puerto Peñalisa ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca,



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-39099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del producto del remate del 50% del bien embargado, o del 50% del bien, si el embargo fuere levantado de propiedad del demandado ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por BANCOLOMBIA en su contra radicado bajo el No. 2019-169 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Límitese el embargo hasta la suma de \$78.315.375.

Líbrese oficio y hágasele la advertencia de que trata el inciso 3º. del artículo 466 del Código General del Proceso.

Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

TERCERO: Los demás numerales y puntos del proveído de la orden de pago de calendas 4 de marzo de 2021 librado en el presente proceso, quedarán incólumes.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba1ae7c526a4ea2b8b5e41971652f5115fb7cbb46ded30792004d48523726ae

Documento generado en 08/04/2021 04:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00268-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
EJECUTADO: LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES C. C. No. 4.979.224

El representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCOLOMBIA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.204.097), obligación contraída por LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones.

Ahora bien, dentro del concepto de la subrogación personal, encontramos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó la suma de \$16.204.097, a la deuda contraída por LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, suma que fue recibida por entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el numeral 3° del artículo 1668 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, éste opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se convierte en acreedor de LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, y por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

En consecuencia, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso, por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.204.097), más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.204.097), más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los ejecutados de conformidad con los artículos 1960 y 1961 del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**834d82c20484f5e0cd7275e0cd248c13563a59eaefeb7184d2b0d3db
15b2709d**

Documento generado en 08/04/2021 04:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00284-00

EJECUTANTE: BANCO BBVA – NIT. 860.003.020-1

EJECUTADO: JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA - C.C. 85.469.730

Habiéndose digitalizado el proceso de la referencia, se avista que se recibió el despacho comisorio librado al Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona - San Pedro Alejandrino a fin de que practicara la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en este asunto, en la parte resolutive de esta decisión nos pronunciaremos al respecto.

Por otro lado, a continuación y de oficio se ejercerá control de legalidad bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente digitalizado se observa que con proveído del 11 de julio de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme lo solicitado por el extremo activo; no obstante lo anterior, y en cuaderno separado la demandante concomitante con la demanda solicitó el embargo de cuentas bancarias de propiedad del demandado JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA a lo que accedió el despacho con auto también del 11 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES:

Conforme ya se enunció estamos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuya especialidad radicada en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que se constituye a favor del acreedor y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, que en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio.

Esa preferencia se extingue con el remate y adjudicación de la garantía, por lo cual el saldo insoluto del crédito que no sea cubierto por el valor de la hipoteca adquirirá, para todos los efectos procesales a los que haya lugar a partir de ese momento, el carácter de quirografario.

En el caso de marras a la fecha de emisión de esta providencia aún no se ha adjudicado el bien inmueble dado en garantía, en razón de ello no es el momento para perseguir bienes distintos de aquel para garantizar la obligación.

Ha sido reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente ilegal.

Visto como está que, en este proceso se reúnen estos presupuestos consideramos ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento apartándonos de la decisión de calendas 11 de julio de 2019 mediante el cual se decretó el embargo de cuentas bancarias del ejecutado y en consecuencia se ordenará su levantamiento y la entrega de dineros al demandado en el evento de que se hayan efectuado con ocasión de este proceso, ante la acción expresamente invocada por el acreedor, que no lo habilita en este estadio del juicio la práctica de medidas cautelares distintas a las que se desprenda del bien entregado en garantía.

Atendiendo lo ampliamente analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el despacho comisorio No. 058 del 8 de octubre de 2019 debidamente diligenciado por el Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona-San Pedro Alejandrino.

SEGUNDO: Ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento dejando sin efectos el auto de fecha 11 de julio de 2019, en razón a lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas corrientes y de ahorro que posea el demandado JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, DE BOGOTA, CITIBANK, HELM BANK, DAVIVIENDA, COOMEVA y BANCOLOMBIA. Líbrense oficios.

CUARTO: En caso de existir dineros puestos a disposición de esta agencia judicial con ocasión de las medidas cautelares que por medio de esta providencia se dejan sin efectos, hágase entrega al demandado de los dineros descontados.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027145dd994da76e879f97cfdb019a5562faf41c15d6c9c4f8c7c58eb39cbe22

Documento generado en 08/04/2021 04:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00210-00
Demandante: CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU – NIT. 900.212.702-7
Demandado: GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA – CC. 1.082.936.717

A través del correo electrónico institucional se ha presentado un memorial-poder con el que además se nos pide reconozcamos personería jurídica a un abogado para que represente los intereses de la demandada.

Visto el poder arrimado tenemos que es un documento digitalizado (escaneado) del que no se observa que se haya enviado como mensaje de datos del correo electrónico de la demandada, pues no se observa la trazabilidad, en razón de ello resulta insuficiente al no venir ajustado a las exigencias señaladas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, no se reconoce la personería al abogado Nixon Alexander Martín Zarate.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectó SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf9562bfa2bf129711f67a22787bb52b6465f82def93429c200259588467ec7

Documento generado en 08/04/2021 04:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00165-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: FADDA MARIA JALAFF BUELVAS – CC. 26.936.882

DEMANDADO: DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF –CC 85.453.587 Y PERSONAS INDETERMINADAS

En auto precedente, adiado 18 de febrero último, se le solicitó a la parte demandante que incorporara de manera diáfana la publicación del edicto en la prensa escrita, asimismo se tuvo por no instalada la valla por cuanto no se presentó en formato pdf y carece de los linderos y referencia catastral, reiterándole cuales son las dimensiones de las letras que contempla la norma adjetiva respecto.

Ante lo ordenado por esta judicatura se ha incorporado la publicación del edicto el cual se visualiza de manera clara, en razón de ello se dispone que por secretaría se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, alimentado a través de la aplicación TYBA, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Respecto a la valla se recuerda que, se tuvo por no instalada porque no se anotaron los linderos y la referencia catastral del bien inmueble; en razón de lo anterior requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga de aportar prueba de la instalación de la valla siguiendo los lineamientos trazados por este despacho en autos precedentes en concordancia con las especificaciones de que trata el art. 375 numeral 7 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 ibidem.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31926854398225c9e760394577da8703111f8308c816408562f69cff3f5a915

Documento generado en 08/04/2021 04:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>